



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 146

Bogotá, D. C., jueves, 21 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2018 CÁMARA, 78 DE 2018 SENADO

*por la cual se transforma el Departamento
Administrativo del Deporte, la Recreación, la
Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo
Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2019

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Respetado Presidente Santos:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 024 de 2018 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte* presentado por el Ministerio del Interior el pasado 6 de agosto de

2018 al Congreso de la República en virtud de las competencias previstas en el artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política.

CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe rendirá ponencia positiva al Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte*. Entre las consideraciones que se abordarán en este informe se plantea: (I) los antecedentes y trámite del proyecto, (II) contenido y objeto del proyecto, (III) justificación e importancia del proyecto de ley, (IV) cambio de domicilio del Ministerio del Deporte a la ciudad de Cali (V) pliego de modificaciones, (VI) las conclusiones, y (VII) la proposición final.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

Por considerarse pertinente para la discusión y aprobación, se relacionan a continuación cuatro antecedentes del proyecto, de la siguiente manera:

1. ...*Coldeportes elaboró el proyecto de transformación institucional con el acompañamiento permanente del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el cual expresó, mediante el Radicado número 20174000298911 del 30 de noviembre de 2017, que el proyecto de ley “se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, una vez efectuados los ajustes sugeridos por la Función Pública, se emite concepto técnico favorable para continuar su trámite”.*

En este mismo sentido se pronunció nuevamente el pasado 20 de noviembre de 2018 a través de Radicado Coldeportes número 2018ER0017744 indicando que una vez surtido el trámite en el Congreso de la República y se sancione la ley correspondiente, estaremos dispuestos para acompañar al sector deporte en el proceso de adecuación institucional.

Para finalizar el pasado 10 de diciembre de 2018 a través de radicado del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) número 20181400315351 realizó un análisis sobre las implicaciones del cambio de sede, informando entre otras cosas sobre la gobernabilidad, pues al tener la sede principal el nuevo Ministerio en la ciudad de Cali, implicaría el desplazamiento permanente del Ministro y su equipo directivo a la ciudad de Bogotá, sede permanente del Gobierno, lo cual generaría grandes problemas de administración al interior de la entidad y aumento en los gastos de funcionamiento generados por el desplazamiento de sus servidores a la misma, además debe tenerse en cuenta que las sedes administrativas de Coldeportes, los centros deportivos y de alto rendimiento se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá.

Para finalizar, recomienda mantener la sede principal de Coldeportes en la ciudad de Bogotá y si el servicio lo amerita, crear una regional con sede en la ciudad de Cali.

2. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó, mediante el Radicado en Coldeportes 2017ER0037434 de fecha 19 de diciembre de 2017 que: “Revisado el articulado propuesto, esta cartera “Ministerio de Hacienda y Crédito Público” encuentra que la iniciativa está enfocada en modificar el rango de la entidad dentro del Gobierno nacional. Así mismo, se evidencia que no fueron incluidas nuevas obligaciones

a cargo de la institución que puedan generar gastos adicionales, por cuanto las funciones asignadas a este nuevo Ministerio, así como su planta de personal, corresponde a la estructura administrativa actual de Coldeportes, contempladas en el Decreto 4183 de 2011”. “En este orden de ideas, el Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando su aprobación no implique un aumento en los recursos aprobados dentro del proyecto de ley de Presupuesto para el año 2018 destinados para Coldeportes, donde se apropiaron \$551.467 millones a favor de la entidad, de los cuales \$38.382 millones se destinarán para su funcionamiento y 513.085 millones para los programas de inversión del Sector Deporte”¹.

3. El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Primera de Senado el día 23 de octubre de 2018, Acta número 20, y se le introdujeron las siguientes modificaciones de conformidad con las proposiciones presentadas por los Senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón y Luis Fernando Velasco y votadas positivamente por los miembros de la Comisión (se subraya lo adicionado y modificado).
4. Así mismo, fue discutido y aprobado el 21 de noviembre de 2018 en Plenaria de Senado con modificaciones al texto aprobado en Comisión, y se le introdujeron las modificaciones de conformidad con las proposiciones presentadas por los Senadores Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Juan Luis Castro Córdoba, Jhon Harold Suárez Vargas, Álvaro Uribe Vélez (se subraya y adiciona lo modificado).

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2018	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
Artículo 4°. Funciones	
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.	5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, <u>los Institutos y ligas Departamentales</u> y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, <u>para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.</u>
6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.	6. Diseñar <u>y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional</u> políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles <u>como modelo de educación transversal, en especial en la educación básica y media coadyuvando con la correcta implementación de la jornada única educativa.</u>

¹ Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 19 de diciembre de 2017.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2018	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.	7. Planificar e impulsar el deporte competitivo, <u>los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento y recreativos</u> , en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
8. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación	8. <u>Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que promuevan y difundan el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, en especial, a través de la formación por ciclos propedéuticos y de la formación impartida por instituciones de educación superior, fomentando las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.</u>
16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.	16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, <u>como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.</u>
18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.	18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas, <u>campesinas y afrodescendientes</u> a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo.	35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el <u>Ministerio del Deporte.</u>
<u>Numeral nuevo 36. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la promoción y la prevención en salud a través del desarrollo de la actividad física en el marco del plan de intervenciones colectivas</u>	
Numeral nuevo 37. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la estimulación temprana en la primera infancia en centros de desarrollo infantil, guarderías y establecimientos educativos de educación preescolar, con el fin de lograr en tal grupo poblacional un adecuado desarrollo psicomotriz, cognitivo, emocional y social.	
Numeral nuevo 38. Formular, dirigir, orientar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la prevención en el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco y alcohol mediante el desarrollo de la actividad física.	
Numeral nuevo 39. Promover de forma efectiva programas tendientes a incentivar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable.	
Artículo 6°. Domicilio. El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.	Artículo 6°. Domicilio. El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.
Artículo 13. Ejecución Presupuestal y de Reservas. El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición	Artículo 13. Ejecución presupuestal y de Reservas. El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.
	Parágrafo nuevo. La transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte no debe generar gastos de funcionamiento superiores a los que tenga Coldeportes en el momento de su transformación.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta mediante radicado en el Ministerio del Interior EXTMI19-112 de fecha 2 de enero de 2019 y remitido al despacho de los coordinadores ponentes mediante OFI19-493-DAL-3200, una serie de comentarios y consideraciones al texto aprobado en segundo debate de Senado en el que

considera que “la modificación surtida al artículo 6° del proyecto de ley del asunto no cuenta con el aval de esa Cartera y, por lo mismo, con el fin de hacer viable la iniciativa, solicitó modificar esa disposición, ajustando su redacción a los términos consagrados en el texto inicialmente radicado en el Congreso, esto es que la sede del Ministerio del

Deporte sea la ciudad de Bogotá” siendo relevante que el concepto del Ministerio de Hacienda tiene como argumento principal la carga presupuestal que requiere tener un Ministerio lejos del resto del aparato estatal nacional. Por lo anterior se solicita que la sede del nuevo Ministerio del Deporte sea en la ciudad capital.

II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto se define en el título del mismo, y consiste en “transformar el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”.

El proyecto consta de 18 artículos, incluido el de la vigencia, resumidos así:

En el artículo 1º, se decreta la transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte², determinando su naturaleza jurídica “como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte”³.

A partir de esta declaración, los artículos siguientes (2 a 6) precisan la estructura del nuevo Ministerio, señalando que este y las entidades que se le adscriben o vinculen conformarán el “Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre” (artículo

2º), y que tendrá como objeto de su competencia “formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados” (artículo 3º), y en desarrollo de este objeto se establecen sus funciones (39) descritas en el artículo 4º del proyecto⁴, las cuales debe cumplir con la estructura organizativa que se define en el artículo 5º, encabezada por los despachos del Ministro, el Viceministro y el Secretario General a quienes se le adscriben orgánicamente unas oficinas, direcciones y Comités que deberán cumplir con las funciones del artículo cuarto, según las competencias específicas que deberán definirse posteriormente por el Ministerio en el respectivo manual de la entidad. El domicilio de este será la ciudad de Bogotá, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional (artículo 6º).

Por ser producto de una transformación legal, el creado Ministerio del Deporte deberá asumir los bienes, derechos y obligaciones de actualmente en cabeza de Coldeportes (artículo 7º); otro tanto sucede con los contratos y convenios vigentes (artículo 10) y los archivos de que sea actualmente titular Coldeportes (artículo 11); y los servidores públicos vinculados a este quedan “automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte” (artículo 8º). Se entenderán, consecuentemente, en adelante las referencias normativas al Departamento Administrativo hechas al nuevo ministerio (artículo 12), quien “continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición” (artículo 13).

Se prevé, presupuestalmente, en el artículo 14, que el Ministerio de Hacienda deberá “realizar los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes)”, quedando facultado el director de este para expedir “los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte” (artículo 15).

² Los Ministerios, según el tratadista Libardo Rodríguez “son los organismos de la administración nacional central que siguen en importancia a la Presidencia de la República y que están encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un conjunto de servicios públicos (“Estructura del Poder Público en Colombia”, Editorial Temis, 2018, p. 97). Normas principales de los ministerios: artículo 209 de la Constitución; Ley 489 de 1998, Ley 1444 de 2011.

³ “El Sistema Nacional de Deporte fue creado mediante la Ley 181 de 1995, también conocida como la Ley del Deporte y que enuncia que el Sistema es el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física, teniendo como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

“Hacen parte del Sistema Nacional de Deporte, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, como ente rector, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades”. Tomado de la página oficial de Coldeportes: http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/sistema_nacional_deporte.

⁴ Las funciones generales de los Ministerios, tales como “preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo”, se encuentran definidas en el artículo 59 de la Ley 489, las cuales también deberán ser cumplidas por el nuevo ministerio, según se lee en el encabezado del artículo 4º del proyecto de ley.

Existirá un régimen de transición de un año para que el Ministerio del Deporte “*adecúe sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa*”.

Finalmente, se modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, disponiéndose diecisiete ministerios, y ordenándose el orden de precedencia de los mismos con la nueva cartera (artículo 17 del proyecto de ley).

III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Varias razones se entrelazan para justificar que Coldeportes se transforme en un Ministerio y que asuma las funciones políticas, técnicas, de planeación, administrativas, de orientación, de fomento, de control y vigilancia, de cooperación sobre el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Estas razones se refuerzan la una a la otra e indican que la importancia cobrada por esas actividades en los últimos decenios deberá ser correspondida con la creación de un organismo estatal que relieve y se corresponda con el valor social cobrado por esas actividades. Así, se señala:

- a) La evolución legislativa y jurisprudencial del deporte que se inicia la primera desconociendo el deporte como un derecho (Constitución de 1886) hasta ser reconocido en la Constitución de 1991 como uno de los derechos sociales, económicos y culturales y jurisprudencialmente otorgándole el carácter de fundamental por su conexidad estrecha con los derechos fundamentales de la salud y la educación.
- b) La consolidación de la institucionalidad deportiva que se inicia en la década del 30 del siglo pasado con la reglamentación de las organizaciones con fines deportivos de cara a que el país fuera reconocido para participar en competencias internacionales, pasando por establecimientos públicos, institutos y departamentos administrativos encargados de la actividad deportiva.
- c) El crecimiento sostenido de los recursos para el Deporte, y notoriamente los destinados a inversión. Así, en el 2012 crecieron un 87% con respecto al 2011, pasando de 175 mil millones a cerca de 330 mil millones. Para el 2017 esta cifra alcanzó la suma de 585 mil millones.
- d) Los logros de nuestros deportistas en las justas mundiales y regionales han ido en aumento. Así, durante el período 2010-2014 se sumaron 1.008 medallas, en los ciclos olímpicos y paralímpico. De 2014 a 2017, las medallas alcanzan a 2.446, en los ciclos mencionados más otros campeonatos convencionales. Hoy ocupamos el puesto

23 en el ciclo olímpico y el 37 en el ciclo paralímpico.

- e) De acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998, la creación del Ministerio del Deporte permitirá a la entidad participar en la formulación de la política pública, dejando el aspecto meramente administrativo que contempla en la actualidad Coldeportes.
- f) La creación del nuevo Ministerio permitirá mayor agilidad y autonomía en la toma de decisiones respecto a la rama en cuestión, por lo que los proyectos deportivos no tendrán que responder a otra autoridad, haciendo su trámite y ejecución más eficiente.

IV. CAMBIO DE DOMICILIO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE A LA CIUDAD DE CALI

En principio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisó, mediante el radicado en Coldeportes 2017ER0037434 de fecha 19 de diciembre de 2017 que no tendría objeciones de carácter presupuestal frente al texto original de iniciativa gubernamental del Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte* al considerar que dicha iniciativa no implicaría un aumento de presupuesto y que por tanto contaría con el aval de la cartera.

Sin embargo, frente a la modificación del artículo 6° del texto original del proyecto de ley en cuestión aprobado en segundo debate de Senado, que establece como domicilio del Ministerio del Deporte la ciudad de Cali, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció mediante el Radicado EXTMI19-112 en el Ministerio de Interior de fecha 2 de enero de 2019 y remitido al despacho de los coordinadores ponentes mediante OFI19-493-DAL-3200, precisando que el cambio de domicilio al proyecto de ley original no cuenta con el aval de la cartera, ya que ello implica aumento inminente del presupuesto, estableciendo de tal modo que hasta tanto no se ajuste la redacción a los términos consagrados en el texto original que establece como sede del Ministerio del Deporte la ciudad de Bogotá, no se revertirá la decisión.

En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expone los riesgos de carácter fiscal, jurídico y político que traería el cambio de domicilio del Ministerio del Deporte de la ciudad de Bogotá, D. C. a Cali bajo las siguientes consideraciones:

1. Frente al texto inicial radicado a este proyecto, este Ministerio tuvo la oportunidad de revisar el mismo y encontró que tanto las funciones que tendría el nuevo ministerio como las asignadas a la planta de personal

- eran afines o asimilables a la estructura administrativa actual de Coldeportes, de suerte que la iniciativa estaría enfocada a elevar el rango de la entidad dentro del Gobierno nacional, pero no a incluir nuevas obligaciones que puedan generar gastos adicionales. Por lo cual no se tendrían objeciones de carácter presupuestal, siempre y cuando su aprobación no implicará mayores recursos a los aprobados en la Ley Anual de Presupuesto 2019 para Coldeportes.
2. Sin embargo, revisado el texto aprobado en segundo debate de Senado, se encuentra modificación al artículo 6° del proyecto de Ley, estableciendo el domicilio en Cali, medida que implicaría costos que resultan incuantificables.
 3. La consagración de la sede del Ministerio del Deporte en ciudad distinta a Bogotá implicaría gastos por cuenta de la adquisición o arrendamiento de un bien inmueble para desarrollo de actividades misionales.
 4. Así mismo, respecto del personal que desarrolla las actividades de Coldeportes en la actualidad, y que se encuentra radicado en Bogotá, generaría gastos considerables en caso de un eventual traslado.
 5. Lo anterior, sin contar gastos que se puedan generar por vinculación de nuevo personal por la nueva sede, ni el riesgo litigioso que pueda ocasionarse en materia laboral con ocasión del cambio de domicilio, por efecto de eventuales despidos o terminación de la relación laboral por dicho cambio.
 6. Por otra parte, es preciso poner en consideración que los ministros, hacen parte del Gobierno nacional, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política y en cumplimiento de sus funciones requieren de constante contacto con el resto del gabinete ministerial y el Presidente de la República, de manera que resultaría inconveniente dirigir la entidad desde una ciudad distinta a Bogotá.
 7. La consagración de una sede diferente afectaría la relación ministerial con otras entidades como el Congreso de la República y para atender a sus funciones implicaría costos adicionales y recurrentes por traslado de dichos funcionarios a la ciudad de Bogotá.
 8. El cambio de sede no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en este sentido es incompatible con el marco fiscal de mediano plazo.
 9. Finalmente, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 154 en consonancia con el 150 numeral 7 de la Constitución Política, por tratarse de proyectos de ley que busquen determinar la estructura de la administración nacional, dichos asuntos son de iniciativa gubernamental. En caso de que el Congreso de la República curse proyectos de iniciativa parlamentaria que versen sobre estos temas, los mismos deberán contar con el aval del Gobierno nacional, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. En este sentido, por tratarse de una modificación a un proyecto de ley de iniciativa exclusiva del ejecutivo, se hace indispensable el aval de este Ministerio.
 10. Por las razones antes expuestas, este Ministerio informó al Congreso de la República que la modificación surtida al artículo 6° del proyecto de ley del asunto no cuenta con el aval de esta cartera y, por lo mismo con el fin de hacer visible la iniciativa, solicitó modificar esa disposición, ajustando su redacción a los términos consagrados en el texto inicialmente radicado en el Congreso, esto es que la sede del Ministerio del Deporte sea la ciudad de Bogotá”.
- El cambio de domicilio del Ministerio del Deporte de la ciudad de Cali a Bogotá, D. C., supone igualmente, entre otros aspectos, a un riesgo jurídico para el Estado, por cuanto por vía judicial puede ordenar que se les mantenga la sede original, lo cual conlleva graves problemas de funcionamiento para el nuevo Ministerio, de acuerdo a lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes):
- Por tratarse de un organismo existente, no hay supresión de empleos, hay continuidad de la relación laboral.
 - Aumento de los costos a cargo de la entidad por concepto de traslado del empleado, pasajes para él y su cónyuge o compañero(a) permanente, y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles, viáticos y gastos de transporte.
 - Aumento en los gastos de funcionamiento de la entidad, por el traslado permanente de sus servidores a la ciudad de Bogotá, D. C.
 - Aumento de los gastos de funcionamiento por cuanto se tendrá que comprar o arrendar una nueva sede para el Ministerio en la ciudad de Cali.
 - En caso de que los empleados no acepten el traslado, los riesgos jurídicos consistentes en el reconocimiento y pago de indemnización por pérdida de derechos de carrera para quienes ostenten esos derechos (artículo 44 Ley

909 de 2004); interposición de acciones de tutela como medida transitoria de protección del derecho al trabajo, mínimo vital y principio de mérito para ejercer cargos públicos, interposición de acciones de nulidad simple o por inconstitucionalidad en contra de la ley, por medio de la cual se ordena el traslado de sede; interposición de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho con miras a obtener el reconocimiento y pago de indemnización y/o vinculación a otro cargo de carrera de orden nacional.

- La mayoría de los funcionarios de Coldeportes están afiliados a una Entidad Prestadora de Salud que no tiene sede en la ciudad de Cali, lo cual sería traumático para los usuarios.
- La ciudad de Cali no cuenta con la actual Caja de Compensación Familiar que tiene Coldeportes, por lo que se verían afectados funcionarios que tienen servicio con dicha entidad.
- El traslado a la ciudad de Cali, dificultará la gestión de alcaldes y gobernadores, quienes tendrían que viajar exclusivamente a Cali a atender temas relacionados con el Ministerio, los cuales tradicionalmente atienden sus visitas a Bogotá para gestionar recursos y proyectos en las diferentes entidades del orden nacional.

- Un cambio de sede territorial implicaría la afectación del *ius variandi* de los empleados de carrera y con nombramiento provisional, lo cual es definido por la Corte Constitucional como la potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando sus derechos mínimos. Es decir, el empleador tiene la facultad de modificar unilateralmente algunos aspectos de las condiciones laborales pactadas con sus trabajadores, justificando en buena medida en la condición de subordinación o dependencia que tienen estos frente a su empleador.

Finalmente, es preciso tener en cuenta la opinión del Presidente del Comité Olímpico Colombiano, en las que manifiesta que “*la decisión de darle la sede del Ministerio del Deporte a la ciudad de Cali traería una serie de inconvenientes para el funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte, agregó que aparte de las dificultades de tipo administrativo y logístico, en busca de la atención a los usuarios del sistema se generarían altos costos para los distintos entes territoriales y agentes del sistema, en su tarea de tramitar o gestionar todas sus necesidades, si el Ministerio funciona en Cali*”⁵.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA
<p>Artículo 3°. Objeto. El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.</p>	<p>Artículo 3°. Objeto. El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, <u>inspeccionar, vigilar, controlar</u> y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e <u>integración</u> social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.</p>
<p>Artículo 4°. Funciones</p> <p>6. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles como modelo de educación transversal, en especial en la educación básica y media coadyuvando con la correcta implementación de la jornada única educativa.</p>	<p>Artículo 4°. Funciones</p> <p>6. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que integren la educación formal y las actividades físicas, deportivas y recreativas <u>para el mejoramiento de la práctica deportiva en el sistema educativo y que a su vez sirva en el sistema educativo general en todos sus niveles</u> como modelo de educación transversal, en especial en la educación básica y media coadyuvando con la correcta implementación de la jornada única educativa.</p>

⁵ Comité Olímpico Colombiano, 2018, Presidente del COC advierte sobre los inconvenientes que tendría el Ministerio del Deporte, si su sede es Cali, Recuperado de: <http://www.coc.org.co/all-news/presidente-del-coc-advierte-sobre-los-inconvenientes-de-la-sede-en-cali-del-ministerio-del-deporte-funcione-en-cali/>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p>
<p>7. Planificar e impulsar el deporte competitivo, los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento y recreativos, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.</p>	<p>7. Planificar, <u>promover</u> e impulsar el deporte competitivo, los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento y recreativos, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.</p>
<p>8. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que promuevan y difundan el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, en especial, a través de la formación por ciclos propedéuticos y de la formación impartida por instituciones de educación superior, fomentando las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.</p>	<p>8. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que promuevan y difundan el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, en especial, a través de la formación por ciclos propedéuticos y de la formación impartida por instituciones de educación superior, fomentando las escuelas deportivas <u>de alto rendimiento</u> para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.</p>
<p>10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.</p>	<p>10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia, <u>de exclusión</u> y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.</p>
<p>11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.</p>	<p>11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, <u>el aprovechamiento del tiempo libre</u>, la recreación y el deporte <u>en espacios públicos acondicionados, en coordinación con las entidades locales</u>.</p>
<p>12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.</p>	<p>12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, para la práctica del deporte en sus modalidades de bajo y alto rendimiento. <u>procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación</u>.</p>
<p>13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.</p>	<p>13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo <u>que faciliten la formulación de programas y acciones destinados al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población</u>.</p>
<p>14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.</p>	<p>14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, <u>inclusión</u>, cohesión social e identidad nacional.</p>
<p>15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.</p>	<p>15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativa a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física <u>y el aprovechamiento del tiempo libre</u>.</p>
<p>16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.</p>	<p>16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, como elementos fundamentales <u>para la prevención, disminución de la violencia en edades tempranas, así como también para el fortalecimiento</u> en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.</p>
<p>18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.</p>	<p>18. Apoyar la promoción del deporte y, la recreación <u>y el aprovechamiento del tiempo libre</u> en las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.</p>
<p>31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte</p>
<p>33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.</p>	<p>33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.</p>
<p>36. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la promoción y la prevención en salud a través del desarrollo de la actividad física en el marco del plan de intervenciones colectivas.</p>	<p>36. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud <u>y Protección Social</u>, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la promoción y la prevención en salud a través del desarrollo de la actividad física en el marco del plan de intervenciones colectivas.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA
<p>37. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la estimulación temprana en la primera infancia en centros de desarrollo infantil, guarderías y establecimientos educativos de educación preescolar, con el fin de lograr en tal grupo poblacional un adecuado desarrollo psicomotriz, cognitivo, emocional y social.</p> <p>38. Formular, dirigir, orientar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la prevención en el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco y alcohol mediante el desarrollo de la actividad física.</p>	<p>37. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u>, Ministerio de Educación <u>Nacional</u> y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la estimulación temprana en la primera infancia en centros de desarrollo infantil, guarderías y establecimientos educativos de educación preescolar, con el fin de lograr en tal grupo poblacional un adecuado desarrollo psicomotriz, cognitivo, emocional y social.</p> <p>38. Formular, dirigir, orientar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u>, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la prevención en el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco y alcohol mediante el desarrollo de la actividad física.</p> <p>(Numeral nuevo)</p> <p>39. Formular, promover, ejecutar y evaluar políticas públicas para promover los espacios de inclusión deportiva, recreativa de personas con algún tipo de deficiencia, limitación o restricción.</p>
<p>Artículo 5°. Estructura La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:</p> <p>1. Despacho del Ministro</p> <p>1.1. Oficina de Control Interno. 1.2. Oficina Asesora de Planeación. 1.3. Oficina Jurídica.</p> <p>2. Despacho del Viceministro del Deporte</p> <p>2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo. 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo. 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte. 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>3. Secretaría General</p> <p>4. Órganos de Asesoría y Coordinación</p> <p>4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño. 4.2. Comisión de Personal.</p>	<p>Artículo 5°. Estructura La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:</p> <p>1. Despacho del Ministro</p> <p>1.1. Oficina de Control Interno. 1.2. Oficina Asesora de Planeación. 1.3. Oficina <u>Asesora</u> Jurídica.</p> <p>2. Despacho del Viceministro del Deporte</p> <p>2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo. 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo. 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte. 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>3. Secretaría General</p> <p>4. Órganos de Asesoría y Coordinación</p> <p>4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño. 4.2. Comisión de Personal.</p>
<p>Artículo 6°. Domicilio El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 6°. Domicilio El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de <u>Bogotá, D. C.</u> y ejercerá sus funciones a nivel nacional.</p>
<p>Artículo 8°. Continuidad de la relación De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.</p>	<p>Artículo 8°. Continuidad de la relación De conformidad con <u>el cambio de naturaleza</u>, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, <u>procederá a adoptar la estructura interna del Ministerio</u> y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la Entidad.</p>
<p>Artículo 12. Referencias Normativas De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.</p>	<p>Artículo 12. Referencias Normativas De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, <u>recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre</u> deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.</p>
<p>Artículo 13. Ejecución presupuestal y de reservas. El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.</p>	<p>Artículo 13. Ejecución presupuestal y de reservas. El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición <u>de la presente ley.</u></p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN CÁMARA
<p>Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los ministerios.</p> <p>El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio del Interior. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4. Ministerio de Justicia y del Derecho. 5. Ministerio de Defensa Nacional. 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 7. Ministerio de Salud y Protección Social. 8. Ministerio del Trabajo. 9. Ministerio de Minas y Energía. 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 11. Ministerio de Educación Nacional. 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 15. Ministerio de Transporte. 16. Ministerio de Cultura. 	<p>Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los ministerios.</p> <p>El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio del Interior. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4. Ministerio de Justicia y del Derecho. 5. Ministerio de Defensa Nacional. 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 7. Ministerio de Salud y Protección Social. 8. Ministerio del Trabajo. 9. Ministerio de Minas y Energía. 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 11. Ministerio de Educación Nacional. 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 15. Ministerio de Transporte. 16. Ministerio de Cultura. <u>17. Ministerio de la Ciencia</u> <u>18. Ministerio del Deporte.</u>

VI. CONCLUSIONES

LO QUE SE ESPERA CON LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Bajo las consideraciones anteriores, se reitera la necesidad de “transformar el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”.

Se espera con la creación del Ministerio que centenares de atletas de alto rendimiento, embajadores colombianos que permanentemente están representando y promoviendo al país en el escenario mundial, estar respaldados por su propio Ministerio del Deporte resultaría un incentivo adicional; lo que seguramente repercutirá en mejores resultados deportivos.

Desde el Ministerio del Deporte se facilitará la activa participación de Colombia en organizaciones intergubernamentales, en comunidades científicas e internacionales en materia de deporte como el grupo de investigación SPLISS (Sports Policy Factors Leading to International Sporting Success) y en Asociaciones internacionales como la ASPC (Association of Sport Performance Centers) o la IAKS (International Association for Sports and Leisure Facilities). La presencia de Colombia en estos espacios internacionales contribuirá a fortalecer las dimensiones social, cultural y educativa del deporte colombiano.

Con el Ministerio del Deporte, Colombia podrá atraer y organizar más eventos deportivos internacionales, como campeonatos mundiales y regionales que contribuyan al desarrollo y promoción de las regiones colombianas y del mismo deporte.

Se espera que la conversión a Ministerio consolide la institucionalidad deportiva a través del diseño participativo de una política nacional en materia de Educación Física y Escuelas Deportivas.

Se fortalecerá el diseño, implementación y el monitoreo de planes, proyectos y programas que promuevan la práctica del deporte escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable, especialmente en NNAJ (Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes), entre 7 a 17 años de edad;

Se ampliará la cobertura de beneficiarios a nivel nacional, teniendo en cuenta que el Deporte Escolar canaliza la participación en niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 7 y 17 años; se obtenga mayor participación de recursos de la nación para la práctica deportiva en NNAJ;

Se aumentará la variedad de disciplinas deportivas motivando así la participación de los niños en las escuelas deportivas; se diseñe e implemente un sistema nacional de competencias

deportivas, tendiente a generar mayor adherencia deportiva en todo el curso de vida de los NNAJ, a través de la realización de competencias escolares; y se establezcan los lineamientos de Deporte Escolar en Colombia, entre otros.

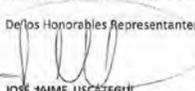
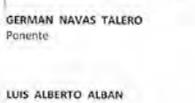
Ser Ministerio permitirá que pueda presentar directamente proyectos de ley sobre la materia y participar en el Conpes en el debate y en las decisiones que el consejo tome sobre programas y proyectos de gran impacto social, defendiendo los relacionados con el deporte, la recreación y la actividad física.

Finalmente, habrá un ministro que responderá ante el Congreso por las funciones asignadas.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto propuesto, solicitamos respetuosamente dar trámite en primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,  JOSE JAIME USATEGUI Coordinador Ponente	 ALFREDO RAFAEL DEL QUE ZULETA Coordinador Ponente
 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Ponente	JUAN CARLOS LOZADA Ponente
 ADRIANA MAGAL MATIZ Ponente	INTI RAUL ASPRILLA Ponente
 GERMAN NAVAS TALERO Ponente	ANGELA MARIA ROBLEDO Ponente
LUIS ALBERTO ALBAN Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2018 CÁMARA, 78 DE 2018 SENADO

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y denominación.* Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2°. *Integración del sector.* El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

Artículo 3°. *Objeto.* El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 4°. *Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos y ligas departamentales y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.

6. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que integren la educación formal y las actividades físicas, deportivas y recreativas para el mejoramiento de la práctica deportiva en el sistema educativo y que a su vez sirva como modelo de educación transversal, en especial en la educación básica y media coadyuvando con la correcta implementación de la jornada única educativa.
7. Planificar, promover e impulsar el deporte competitivo, los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento y recreativos, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
8. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que promuevan y difundan el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, en especial, a través de la formación por ciclos propedéuticos y de la formación impartida por instituciones de educación superior, fomentando las escuelas deportivas de alto rendimiento para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia, de exclusión y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.
11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación y el deporte en espacios públicos acondicionados, en coordinación con las entidades locales.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios para la práctica del deporte en sus modalidades de bajo y alto rendimiento.
13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo que faciliten la formulación de programas y acciones destinados al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población.
14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, inclusión, cohesión social e identidad nacional.
15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativa a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.
16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, como elementos fundamentales para la prevención, disminución de la violencia en edades tempranas, así como también para el fortalecimiento en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.
18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.
20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.
21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.
22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.
23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.
 25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
 26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
 27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.
 28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.
 29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.
 31. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
 32. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.
 33. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.
 34. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la promoción y la prevención en salud a través del desarrollo de la actividad física en el marco del plan de intervenciones colectivas.
 35. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la estimulación temprana en la primera infancia en centros de desarrollo infantil, guarderías y establecimientos educativos de educación preescolar, con el fin de lograr en tal grupo poblacional un adecuado desarrollo psicomotriz, cognitivo, emocional y social.
 36. Formular, dirigir, orientar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la prevención en el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco y alcohol mediante el desarrollo de la actividad física.
 37. Promover de forma efectiva programas tendientes a incentivar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable.
 38. Formular, promover, ejecutar y evaluar políticas públicas para promover los espacios de inclusión deportiva, recreativa de personas con algún tipo de deficiencia, limitación o restricción.
- Artículo 5°. *Estructura*. La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:
- 1. Despacho del Ministro**
 - 1.1. Oficina de Control Interno.
 - 1.2. Oficina Asesora de Planeación.
 - 1.3. Oficina Asesora Jurídica.
 - 2. Despacho del Viceministro del Deporte**
 - 2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo.
 - 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo.
 - 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte.
 - 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.
 - 3. Secretaría General**
 - 4. Órganos de Asesoría y Coordinación**
 - 4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
 - 4.2. Comisión de Personal.
- Artículo 6°. *Domicilio*. El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C. y ejercerá sus funciones a nivel nacional.
- Artículo 7°. *Bienes, derechos y obligaciones*. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

Artículo 8°. *Continuidad de la relación.* De conformidad con el cambio de naturaleza, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la estructura interna del Ministerio y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la Entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

Artículo 9°. *Derechos y obligaciones litigiosas.* El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 10. *Contratos y convenios vigentes.* Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 11. *Archivos.* Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 12. *Referencias Normativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con

los temas de deportes, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Artículo 13. *Ejecución presupuestal y de reservas.* El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. La transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte no debe generar gastos de funcionamiento superiores a los que tenga Coldeportes en el momento de su transformación.

Artículo 14. *Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 15. *Certificado de disponibilidad presupuestal.* Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 16. *Régimen de transición.* El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

“**Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los ministerios.** El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio de la Ciencia
18. Ministerio del Deporte.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

JOSE JAIME USCÁTEGUI
Coordinador Ponente

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ
Ponente

GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN
Ponente

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS LOZADA
Ponente

INTI RAUL SPRILLA
Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2018 CÁMARA

por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2019.

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 157 de 2018 Cámara, por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley

número 157 de 2018 Cámara, *por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Cordialmente,
H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt
Ponente Proyecto de Ley No. 157 de 2018 Cámara.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Representante Juan Carlos Rivera y el Senador Juan Samy Merheg Marún, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 157 de 2018 Cámara, *por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.* Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2018 CÁMARA

- *La importancia del código de ética en las profesiones*

Es importante resaltar la importancia del Código de Ética en las diferentes profesiones, y, puntualmente en lo que respecta a la profesión de biología y sus afines, pues, responder con honestidad y profesionalismo ante las exigencias que día tras día nos presentan las diferentes áreas del saber, son algunos de los deberes que se adquieren al momento de ser reconocidos con el título universitario¹.

Cuando se está próximo a adquirir el título profesional, se comienza a sufrir transformaciones definitivas que enriquecerán el ejercicio profesional.

El término deontología profesional hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Estas normas determinan los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad.

Por este motivo, suele ser el propio colectivo profesional quien determina dichas normas y, a su vez, se encarga de recogerlas por escrito en los códigos deontológicos. A día de hoy, prácticamente

¹ *El Tiempo*, 11 de junio de 1996.

todas las profesiones han desarrollado sus propios códigos y, en este sentido, puede hablarse de una deontología profesional periodística, de una deontología profesional médica, deontología profesional de los abogados, etc.²

Se supone que la ética profesional también determina cómo debe actuar un profesional en una situación determinada. En un sentido más bien estricto, podríamos solo señalar las carreras que son de nivel universitario o superior, pero también deben considerarse los oficios y cualquier otro trabajo permanente.

Esto se debe a que el profesional enfrenta diariamente diferentes situaciones, y la ética profesional debería verse plasmada en un Código de Ética Profesional para prevenir errores, cada colegio de profesionales debería contar con uno que deje en claro qué está bien y qué no, tanto moral como éticamente³.

El término deontología profesional hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Estas normas determinan los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad. Por este motivo, suele ser el propio colectivo profesional quien determina dichas normas y, a su vez, se encarga de recogerlas por escrito en los códigos deontológicos. A día de hoy, prácticamente todas las profesiones han desarrollado sus propios códigos y, en este sentido, puede hablarse de una deontología profesional periodística, de una deontología profesional médica, deontología profesional de los abogados.

Puntualmente, la profesión de biología y afines, a la época se rige por la Ley 22 de 1984 la cual es obsoleta, pues, según solicitudes de la colectividad interesada en la materia, esta norma es inadecuada a las circunstancias actuales, por lo tanto, lo regulado allí no atiende a las necesidades actuales de la profesión de la biología y afines.

Resulta necesario mencionar la creación del Consejo Profesional de Biología, que en la actualidad tiene como función principal el ejercicio de funciones de consultoría, control y reglamentación de la profesión de la Biología en todo el territorio nacional, fundamento de esto se ha venido exigiendo a los profesionales el trámite de la Tarjeta Profesional, además de estar inscritos en el Consejo, razón importante que en diferentes trámites con el sector público se reconozca como necesaria exigencia la presentación de dicho documento para efectos de acreditar aún más la profesionalidad de las personas que así la tramitan.

El Consejo Profesional de Biología, en la actualidad, ha quedado sin herramientas de juicio para ejercer un mayor control en lo relacionado con la biología y actividades conexas con el

ejercicio profesional de la Biología en todo el territorio nacional, obsérvese que dentro de los esquemas normativos de la Biología, y como ya se mencionó a los profesionales de la Biología además de solicitárseles la Tarjeta Profesional, también deben de presentar informes técnicos para la obtención de permisos para la ejercicio de otras actividades acompañadas de la profesión, caso puntual los requisitos de la Ley 13 de 1990, Estatuto Pesquero, y el Decreto 1071 de 2015.

La norma origen de la Biología se expide 10 años luego de la sanción del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), y como respuesta a la importancia y relevancia que se dio desde aquel año a los aspectos ambientales estando a tono con la comprensión mundial de los fenómenos y efectos que sobre nuestro ecosistema empezaron a generarse en la conciencia social de aquella época.

Fue así que tomó relevancia la Biología como una profesión con alto impacto social, debido a las actividades, conceptos, estudios, análisis, etc. que tiene dentro de su campo de acción. Allí mismo fue creado el Consejo Profesional de Biología (CPBIOL), como ente rector de la profesión, no solo como responsable de expedir la matrícula profesional y llevar su registro, sino encargado de velar por el reconocimiento y mejoramiento de las condiciones de la carrera profesional de Biología, y de su debido ejercicio.

Pese a lo anterior, por alguna razón se omitió disponer de un código de ética, elemento connatural a la existencia de una Consejo Profesional, ya que son estos los entes que disciplinan las conductas contrarias de los profesionales bajo su égida.

Frente al campo de acción de esta Profesión, la Ley 22 de 1984, hace referencia a la Biología y establece los principios de las áreas del conocimiento que lo componen. Así su artículo segundo dispone: *"...Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfo fisiología, la Genética, la Ecología para:*

- a) *La investigación, la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de estos y el ambiente que los rodea.*
- b) *El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo.*

² Deontología del Profesional. Extraído de: <http://www.deontologia.org/deontologia-del-profesiona.html>

³ Fuente: <https://concepto.de/etica-profesional/#ixzz5ii6sFeLB>

c) *El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico.*

Parágrafo 1°. El ámbito de ejercicio que se señala en este artículo para el Biólogo, se entiende estatuido sin perjuicio de los derechos que tengan para ejercer los profesionales de disciplinas afines legalmente establecidas como profesiones.

Parágrafo 2°. Las personas formadas en el campo de la Biología dentro de las modalidades de formación intermedia profesional y formación tecnológica podrán ejercer las funciones a que se refiere este artículo, sólo en los aspectos propios de su formación, vale decir, en actividades prácticas concretas de tipo auxiliar o instrumental para los primeros o en actividades tecnológicas con énfasis en la práctica para los segundos.

Pese a la extensión del campo de aplicación, y considerándola actualmente antitécnica, la Biología ha tenido bastantes avances, que no se ven reflejados en esta descripción, así como los principios que la rigen, hoy ausentes en la norma, las profesiones afines, sus carreras técnicas y tecnológicas, sumado a ello la ausencia de un código de ética, se reitera, han hecho que la profesión de la Biología se estancara en cuanto a su comprensión normativa, en los años 80.

- *La importancia de la biología en un Estado categorizado por tener la “Constitución Verde de América Latina”*

La profesión de Biología depende de una ciencia muy amplia que está dividida en varias ramas y estudios.

El Biólogo está en capacidad de investigar, desarrollar tecnologías específicas en prospectivas tecnológicas, ciencia pura y aplicada. También de diseñar, gestionar, implementar y administrar proyectos en recursos naturales y sistemas productivos en cualquier área de la biología, así como realizar trabajos de integración e interacción social, que apoyen los procesos de salud y calidad de vida⁴.

La biología en un país biodiverso, pluriétnico y multicultural como Colombia, con la Ley 22 de 1984 y bajo la Constitución Política de 1986, solamente se consideró como una rama científica sin ninguna connotación a escala profesional y jurídica que ameritará una intervención estatal. La profesión de Biología se vio crecer en un desierto de normas, proyectos de ley, tal vez con una visión futurista, pero sin un sustento realista de diferentes áreas de trabajo intelectual y físico, es así como vemos el artículo 1° de la Ley 22 de 1984 un sin número de ramificaciones científicas consideradas frente al ordenamiento jurídico colombiano como elementos suficientes para iniciar un camino de importante sentido profesional para la Biología.

Con el nacimiento de la Constitución Política Nacional de 1991, se desarrolló una visión mucho más amplia en relación con lo que hasta ese momento se había realizado alrededor de los derechos relacionados con el medio ambiente y el ejercicio profesional de la Biología, mecanismos que entregan a la administración del Estado una mayor amplitud de protección y como consecuencia de la misma la Jurisprudencia de la Corte Constitucional desata un sin número de sentencias de donde se toma un referente proteccionista sustentado en el mencionado Estado Social de Derecho esgrimido por la nueva Carta Política.

Es por esto que el presente proyecto de ley pretende reivindicar la profesión de biología, creando el Código de Ética del Biólogo y sus profesiones afines, propendiendo por el debido proceso en todos los procedimientos y trámites concernientes al ejercicio de la profesión como también, a las investigaciones y procesos que deban ser iniciados cuando se incurra en una de las faltas contempladas en la iniciativa legislativa. De igual forma, cabe resaltar que, los perfiles de los profesionales que fueron llamados a ocupar nuevos espacios, fijados en manuales de funciones, desconocen las características, alcances y objeto de estudio de la Biología, generando un problema doble, el desempleo de los profesionales capacitados e idóneos para estos cargos, y el riesgo social asociado a que quienes fijan políticas o toman decisiones no son los profesionales con las calidades ni cualidades para hacerlo.

Esta iniciativa legislativa busca reglamentar todo lo relacionado con el ejercicio de la biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, y de sus carreras técnicas y tecnológicas; los requisitos del ejercicio de la profesión, así como los requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional; requisitos para obtener el certificado de inscripción para técnicos y tecnólogos y el procedimiento de inscripción y matrícula, entre otros.

El proyecto de ley también reglamenta el ejercicio ilegal de la biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, incluyendo las respectivas sanciones disciplinarias que le son imputables a los profesionales que incurran en alguna de las faltas mencionadas en la iniciativa legislativa, así como también, de forma taxativa menciona los derechos y prohibiciones que cobijan a los sujetos disciplinables por este proyecto de ley.

Finalmente, el mencionado proyecto de ley incluye el procedimiento ordinario y abreviado al cual están sujetos los profesionales de biología en una eventual falta disciplinaria, todo bajo el principio constitucional del debido proceso y demás leyes pertinentes.

En conclusión, el objetivo fundamental del proyecto de ley es tener desde la técnica

⁴ Universia.Net Colombia. ¿Por qué estudiar biología? <https://noticias.universia.net.co/educacion/noticia/2017/02/15/1149629/estudiar-biologia.html>

una reglamentación de la profesión acorde y coherente con los nuevos desarrollos y alcances de la misma, con visión futurista para tener una normativa eficiente, la inclusión de muchas profesiones, carreras técnicas o tecnológicas que hoy en días tienen su núcleo básico en la Biología, pero no responden ante ninguna entidad, pese a su impacto social, y carecen además de una tarjeta profesional y finalmente, un código de ética que permita un ejercicio más estricto y responsable con el ecosistema.

Como ponente del presente proyecto de ley, considero necesaria la promulgación del presente proyecto de ley, pues se evidencia que el actual Código de Ética de la Profesión de Biología (Ley 22 de 1984) es una norma creada bajo el imperio de la Constitución Política de 1986, considero que esta es una norma obsoleta, pues en 35 años se ha avanzado profundamente en el estudio de la biología y profesiones afines, dando como resultado, brillantes investigaciones y estudios de quienes decidieron dedicar su vida al estudio de los diversos campos que ofrece la biología, y más aún en un país rico en diversidad natural como lo es Colombia., además en lo respectivo acerca de las posibles sanciones imputables a quienes infrinjan el código de ética del biólogo.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

MARCO CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;

a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

MARCO LEGAL

Ley 99 de 1993, por la cual se da oficialmente la creación del Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

Cabe señalar que dentro de los fundamentos de la política ambiental colombiana, regulados por la Ley 99 de 1993, el artículo 1º contempla:

Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y

restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental (SINA), cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Decreto 216 de 2003, Estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 3570 de 2011, Modifica los objetivos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ley 22 de 1984, “Por la cual se reconoce la Biología como una profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 2531 de 1986

Resolución 17907 de 2016

PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, rindo ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate la ponencia al Proyecto de ley número 157 de 2018 Cámara, por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones

técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



Cordialmente,
H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt
Ponente Proyecto de Ley No. 157 de 2018 Cámara.

**TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 157 DE 2018 CÁMARA**

por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIOLOGÍA

Artículo 1°. *Concepto de Biología.* Reconózcase la Biología como una profesión de Educación Superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente ley.

Se entiende por Biología una de las ramas de la ciencias que estudia la vida en todas sus manifestaciones, a los organismos, su estructura, función, comportamiento y sistemas funcionales, anatómicos y de información que los componen poblaciones, comunidades, ecosistemas; sus interacciones, relaciones, sus estructuras, funcionamiento, su comportamiento, su origen, su historia evolutiva, su variación y diversidad su naturaleza ;esto también incluye las aplicaciones prácticas, técnicas, productivas, además de la historia y la epistemología del pensamiento biológico. Son profesiones afines a la biología, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la biología en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es derivados de la biología, tales como: microbiología, biología marina, biología ambiental entre otras. Son carreras técnicas o tecnológicas de la biología o derivadas a aquellas actividades que se ejercen en nivel medio y que están amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes áreas que conforman la Biología en actividades relacionadas con la dirección, administración, asesoramiento, evaluación y

ejecución de acciones asociadas con la docencia, la investigación, el manejo, conservación y utilización sostenible de la biodiversidad. Solo podrán ejercer las anteriores actividades, así como la aplicación de estas en las áreas de: salud, educación, conservación, actividades agropecuarias, extractivas, industriales, comerciales y de servicio, entre otras, aquellos que acrediten ser biólogos.

TÍTULO II

**EJERCICIO DE LA BIOLOGÍA Y DE
SUS PROFESIONES RELACIONADAS
Y/O DERIVADAS, Y DE SUS CARRERAS
TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS**

Artículo 3°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para poder ejercer legalmente la Biología o sus profesiones relacionadas y/o derivadas, sus carreras técnicas y tecnológicas en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el Registro que llevará el Consejo Profesional de Biología, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado para tal fin.

Parágrafo. Quienes se anuncien como Biólogos o profesionales de carreras relacionadas y/o derivadas, y de sus carreras técnicas y tecnológicas deberán señalar el número de su matrícula profesional, so pena de incurrir en las sanciones que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. *Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Biólogos y obtener la matrícula y tarjeta profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido el título académico de Biólogo o sus profesiones relacionadas y/o derivadas, sus carreras técnicas y tecnológicas, otorgado por Instituciones de Educación Superior o técnicas y/o tecnológicas, oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Hayan adquirido el título académico de Biólogo o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el organismo que se determine para tal efecto.
- c) Hayan adquirido el título académico de Biólogo de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes,

conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de Biología.

Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser conocida por el Consejo Profesional de Biología para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

Artículo 5°. *Requisitos para obtener el certificado de inscripción para técnicos y tecnólogos.* Solo podrán ser matriculados en el Registro respectivo y obtener certificado de inscripción y su respectiva tarjeta, para poder ejercer las carreras técnicas y tecnológicas de la Biología en el territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus carreras técnicas y tecnológicas de la Biología, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las carreras técnicas y tecnológicas de la Biología, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
- c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las carreras técnicas y tecnológicas de la Biología, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional de Biología, el título con su respectiva acta de grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Consejo Profesional de Biología conforme los medios y avances tecnológicos existentes y adoptados por el CPBIOL.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo Profesional de Biología, otorgará la matrícula o el certificado.

Parágrafo. Asígnesele al Consejo Profesional de Biología (CPBIOL), la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la Biología, de sus profesiones relacionadas y o derivadas, y sus carreras técnicas y tecnológicas, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Cuando se haga alusión al ejercicio de la profesión de Biología, se entenderá incluido el ejercicio de las profesiones relacionadas y o derivadas, y sus carreras técnicas y tecnológicas de la Biología.

Artículo 7°. *Listado de graduados.* Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones y carreras aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Profesional de Biología, el listado de graduandos.

Artículo 8°. *Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la biología.* Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la Biología o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, sus carreras técnicas y tecnológicas; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la Biología; para suscribir contratos y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la Biología o de algunas de sus carreras técnicas y tecnológicas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Biólogo, para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, técnico o tecnólogo, se debe exigir la presentación del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley y el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios expedido por el CPBIOL.

Parágrafo 1°. Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará copia de las matrículas profesionales de los Biólogos o profesionales afines, técnicos o tecnólogos que formen parte de la sociedad.

Parágrafo 2°. Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos. Para la declaratoria de nulidad de los contratos, convenios o demás actos a que se refiere el presente artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en las normas aplicables para cada caso.

Parágrafo 3°. En todo caso el CPBIOL desarrollará un instrumento informático que permita la consulta en línea y tiempo real de

los biólogos, o sus profesiones relacionadas y/o derivadas, que indique los datos del profesional, tecnólogo o técnico, número de identificación, Universidad o Institución de Educación Superior donde obtuvo su título. Si la matrícula está en trámite, así deberá indicarse, y demás información relevante. Este instrumento se implementará seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *Dirección de labores de biología.* Cuando se trate de dirección de obras científicas, estudios o ensayos, el Director será un Biólogo, cuyo nombre y matrícula profesional deberá figurar en las respectivas obras, ensayos, estudios o memorias que se sacará a la terminación de la labor, sin perjuicio de lo establecido en normas legales vigentes.

Parágrafo. Cuando se trate de programas extranjeros en la dirección científica, participarán Biólogos o profesionales afines colombianos matriculados.

Artículo 10. *Propuestas y contratos.* Las propuestas que se formulen en procesos contractuales adelantados por entidades públicas del orden nacional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades de la Biología o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, deberán estar avalados por profesionales inscritos en el registro profesional de Biología, acreditados con la matrícula profesional.

Artículo 11. *Experiencia profesional. Técnica o tecnológica.* Para los efectos del ejercicio de la Biología o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, y carreras técnicas y tecnológicas, la experiencia profesional, técnica o tecnológica se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Sin embargo, para ejercer esta profesión se requiere de la matrícula profesional expedida por el CPBiol o de encontrarse en trámite y aportarse dentro de los términos legales establecidos para ello.

TÍTULO III DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 12. *Ejercicio ilegal de la biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas y tecnológicas.* Ejerce ilegalmente la profesión de la Biología o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas y tecnológicas la persona que, sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique o realice cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones y/o carreras, por lo tanto, incurrirá en las sanciones que establezca la autoridad penal o administrativa correspondiente. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma,

actúe, se anuncie o se presente como Biólogo o como Profesional o Técnico o Tecnólogo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Sanciones.* El particular o la entidad privada que viole las disposiciones de la presente ley incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Consejo Profesional de Biología, serán impuestas por el Consejo profesional de Biología.

Artículo 14. *Aviso del ejercicio ilegal de la biología.* El Consejo Profesional de Biología, cuando tenga conocimiento, deberá dar aviso a las personas naturales y jurídicas que están utilizando los servicios de Biólogos o profesionales relacionadas y/o derivados, técnicos o tecnólogos, que no cumplen con los requisitos para el ejercicio legal de la profesión.

Artículo 15. *Responsabilidad de las entidades públicas y privadas cuyo objeto comprende actividades inherentes a la biología.* La personas naturales o jurídicas, cuyas actividades comprendan, de forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la Biología o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas, en los aspectos relacionados con sus funciones, estarán obligadas a vincular como mínimo a un Biólogo o profesional relacionada y/o derivado, técnico o tecnólogo con matrícula y tarjeta profesional.

TÍTULO IV DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

Artículo 16. *Participación de los profesionales extranjeros.* En las investigaciones, consultorías, estudios, proyectos, interventorías, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la presente ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de Biólogos o profesionales relacionadas y/o derivados, carreras técnicas o tecnológicos de la Biología frente al componente colombiano, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes, salvo que por razones eminentemente técnicas sea imposible disponer del personal nacional.

Parágrafo. Previa autorización del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el patrono, la firma o la entidad que requiera tal labor, dispondrá de un (1) año contado a partir de la fecha de la

iniciación de labores, para suministrar adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

Artículo 17. *Permiso temporal para ejercer sin matrícula a profesionales titulados y domiciliados en el exterior.* Quien ostente el título académico de Biólogo o profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Biología, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional con certificado de inscripción profesional, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado por el Consejo Profesional de Biología, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1°. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional, según el caso.

TÍTULO V DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA

Artículo 18. *Consejo Profesional de Biología.* El Consejo Profesional de Biología es un órgano *sui generis* de creación legal, de naturaleza pública, en el sentido de manejar y administrar recursos públicos y naturaleza privada en cuanto a su manejo administrativo se refiere, con personería jurídica y de conformación mixta que ejerce las funciones administrativas permanentes de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Biólogo. En adelante el Consejo Profesional, se denominará Consejo Profesional de Biología y su sigla será "CPBiol", y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 19. *Miembros del Consejo Profesional de Biología.* El Consejo Profesional de Biología, estará integrado por los siguientes miembros con sus correspondientes suplentes excepto los representantes del gobierno:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- c) Un (1) representante de las universidades oficiales reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Biólogo, designado por acuerdo entre los rectores o sus delegados de esas instituciones.
- d) Un (1) representante de las universidades privadas reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Biólogo, designado por acuerdo entre los rectores o los delegados de esas instituciones.
- e) Un (1) representante de las asociaciones de Biólogos existentes en el país y dotadas de personería jurídica, elegidos por las juntas directivas de esas asociaciones.
- f) Un (1) representante de las asociaciones de las Profesiones relacionadas y/o derivadas de la Biología existentes en el país y dotadas de personería jurídica, elegidos por las juntas directivas de esas asociaciones.
- g) Un (1) representante de las asociaciones de carreras técnicas y tecnológicas relacionadas y/o derivadas de la Biología existentes en el país y dotadas de personería jurídica, elegidos por las juntas directivas de esas asociaciones.

Parágrafo 1°. Con la excepción del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus delegados, los miembros del Consejo deberán ser Biólogos o profesionales relacionados y/o derivados, o carreras técnicas o tecnológicas titulados y matriculados.

Parágrafo 2°. El periodo de los miembros del Consejo Profesional de Biología, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una sola vez. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte del mismo por más de ocho (8) años, así cambie de entidad a la que represente.

Artículo 20. *Funciones del Consejo Profesional de Biología (CPBiol).* El Consejo Profesional de Biología (CPBiol), tendrá como funciones específicas las siguientes:

Dictar su propio reglamento interno. Para su validez, este reglamento requiere de la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente o el que cumpla sus funciones.

- a) Expedir las tarjetas de matrícula y certificados de inscripción a los que lo soliciten y

- que cumplan todos los requisitos y llevar los registros correspondientes.
- b) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional, permisos, certificados y constancias y el modo de inversión de lo que por ese concepto se recaude.
 - c) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Código de Ética Profesional con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
 - d) Cancelar o suspender la matrícula profesional cuando se demuestre que fue otorgada a quien no llena los requisitos para obtenerla o a quien incurra en faltas contra la ética profesional, de acuerdo con la reglamentación que se expida.
 - e) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
 - f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio de los requerimientos académicos, conducentes a una óptima formación de los Biólogos y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas en Colombia.
 - g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la Biología y de sus y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes.
 - h) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional correspondiente a los profesionales de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
 - i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Biología y sus profesiones y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.
 - j) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la Biología y de sus profesiones afines, técnicas o tecnológicas.
 - k) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Biología o alguna de sus profesiones y de

sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.

- l) Crear, reestructurar o suprimir sus oficinas regionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional.
- m) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Biólogos y profesionales afines, técnicas o tecnológicas de la Biología, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.
- n) Las demás que le señalen la ley, normas reglamentarias y complementarias.

Parágrafo 1°. Las determinaciones que tome el Consejo Profesional de Biología, en ejercicio de sus funciones, deberán ser motivadas, salvo las de mero trámite.

Parágrafo 2°. Contra esas determinaciones motivadas, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo Consejo Profesional de Biología, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VI

CAPITULO I

Declaración de principios de los biólogos y sus profesiones relacionadas y/o derivadas y carreras técnicas y tecnológicas

Artículo 21. El Código de Ética Profesional del Biólogo Colombiano y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas está basado en los principios de igualdad, debido proceso y mutuo respeto consagrados en la Declaración Universal de los Derechos humanos y la Constitución Política Colombiana. Constituye un conjunto de normas de conducta y principios éticos que aseguran una buena práctica de la profesión y permite el desarrollo de un espíritu de cooperación e intercambio científico-tecnológico en beneficio de la comunidad, y del mundo natural.

La profesión del Biólogo y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas está basada en el conocimiento científico y requiere, para un logro armonioso, una auténtica vocación centrada en la búsqueda de la verdad del hecho natural, y el mantenimiento inalterable de los valores que conforman el mundo científico: integridad, honestidad, imparcialidad y transparencia.

El carácter científico de la profesión y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas requiere que su desempeño profesional esté orientado a la solución de los problemas de su entorno, todas sus actividades deberán consagrar el respeto por la vida en todas

sus formas y manifestaciones, y velará por la calidad del ambiente.

CAPÍTULO II

Obligaciones y deberes de los biólogos y sus profesiones relacionadas y/o derivadas carreras técnicas tecnológicas

Artículo 22. *Deberes generales de los profesionales, técnicos y tecnólogos relacionados y/o derivados.* El Biólogo deberá mantener un comportamiento personal de respeto consigo mismo y con sus conciudadanos, dando estricto cumplimiento a las normas consagradas en la Constitución y las leyes colombianas y deberá ejercer la profesión y las actividades que de ella se derivan con honestidad y excelencia para lo cual deberá:

- a) Poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en la protección de la vida, los seres vivos, los sistemas, el ambiente, el material genético, la diversidad, las comunidades y la etnodiversidad.
- b) El Biólogo debe desarrollar sus actividades de investigación, producción y servicios, respetando las disposiciones de bioseguridad señaladas por las autoridades competentes, tanto nacionales como internacionales.
- c) Todo Biólogo está en el deber de denunciar los procedimientos de investigación que atenten contra las normas de bioseguridad vigentes, debiendo poner en conocimiento cualquier irregularidad al Consejo Profesional de Biología y demás autoridades competentes.
- d) El Biólogo aceptará únicamente los asuntos y cargos para los cuales tenga la capacidad científica y técnica de atenderlos e indicará los alcances de su trabajo y limitaciones inherentes.
- e) El Biólogo debe mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo.
- f) Emitir los resultados de los estudios, conceptos, peritajes que le sean encomendados conforme a la verdad y no condicionar su criterio profesional a razones diferentes a consideraciones técnicas y científicas.
- g) Mantener la reserva sobre métodos, análisis y conceptos que le sean solicitados a los cuales tenga o haya tenido acceso y que puedan originar competencia desleal o fuga de información. Deberá guardar los secretos profesionales e industriales que en razón de su profesión y de su cargo tenga conocimiento.
- h) El Biólogo debe buscar el equilibrio entre los distintos aspectos del desarrollo humano y la conservación de los recursos naturales

y el medio ambiente, atendiendo a los derechos de las generaciones futuras.

- i) Los biólogos que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán porque las publicaciones alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.
- j) Firmará con su nombre y número de matrícula profesional aquellos actos por los cuales sea enteramente responsable, y de cuya condición científica, técnica y ética puede dar razón completa
- k) Los demás deberes incluidos en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión de Biología.

Artículo 23. *Deberes para con el Consejo Profesional de Biología.* En relación con el Consejo Profesional, el Biólogo deberá:

- a) Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Consejo Profesional de Biología.
- b) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Biología.
- c) Registrar en el Consejo Profesional de Biología su dirección de correspondencia, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

Artículo 24. *Deberes para con sus colegas.* En relación con sus colegas, el Biólogo deberá:

- a) Abstenerse de suplantar a otro profesional, técnico y/o tecnólogo en sus investigaciones.
- b) Dar crédito en trabajos, congresos, estudios y publicaciones, al aporte y a la autoría que corresponda.
- c) Abstenerse de utilizar medios deshonestos para acceder a empleos o al desempeño de funciones que estén siendo desarrollados por otro colega en detrimento de la lealtad profesional.
- d) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente a dicho profesional la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo caso omiso de ello.
- e) El Biólogo debe mantener una relación de respeto y colaboración con sus colegas, asesores, colaboradores y otros, obrando con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales, técnicos y/o tecnólogos.

- f) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan.

Artículo 25. *Deberes con la comunidad nacional e internacional.* El Biólogo deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica, sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

- a) Respetar la dignidad humana y la vida en todos sus actos personales y profesionales.
- b) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad.
- c) Ser leal a su país y a los principios universales que garantizan los derechos humanos y, en consecuencia, no utilizará métodos que atenten contra la salud, la integridad y la vida de las personas.
- d) Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña.
- e) Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia para beneficio de la sociedad.
- f) Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión teniendo siempre presente que todas sus acciones y omisiones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro.
- g) Deberá pronunciarse, denunciar y cuestionar las actividades que afecten el medio ambiente sano, incluyendo aquellas acciones y omisiones que puedan dañar sistemas debido a la intervención gubernamental, pública o privada.
- h) Tratará en todos los casos de comprender la relación entre su acción y el medio ambiente y procurará que su práctica conduzca a un manejo adecuado del ambiente y a su conservación en óptimas condiciones para las generaciones futuras.
- i) Ejercerá la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas.

- j) Velará por la protección de la integridad del patrimonio nacional y la defensa de las áreas protegidas.
- k) Tendrá en cuenta, en los proyectos que competen con su ejercicio profesional, los costos y beneficios no solo económicos sino sociales que de ellos se deriven.

Artículo 26. *Deberes con las instituciones o entidades.* El Biólogo deberá proceder con lealtad y honradez con las personas o entidades a las que preste sus servicios, para lo cual:

- a) Considerará las diversas propuestas de una licitación o concurso con el mayor cuidado, siendo objetivo y teniendo siempre en cuenta el beneficio para su institución, además de las consecuencias sociales y ecológicas de su recomendación.
- b) Valorará y respetará la calidad profesional de sus colegas y colaboradores.
- c) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.
- d) No prestar su hoja de vida para obtener la adjudicación de un contrato o cualquier negocio jurídico, que será desarrollado por otro profesional, tecnólogo o técnico.

CAPÍTULO III

Derechos de los Biólogos

Artículo 27. *Derechos del Biólogo.* Constituyen derechos irrenunciables de los profesionales, técnicos y/o tecnólogos con matrícula vigente:

- a) Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la Biología en cualquier empresa, entidad o institución pública o privada, conforme lo establezca la presente ley y sus decretos reglamentarios.
- b) Ejercer la dirección de los Laboratorios de las áreas de la Biología conforme el título requerido.
- c) Recibir un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia por sus servicios.
- d) El Biólogo tiene derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore con base en sus capacidades técnicas y sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio o pensamiento científico.
- e) A todos los derechos y prerrogativas laborales, administrativas, de contratación pública o privada, académicas y demás que se deriven del ejercicio de su profesión desde el momento mismo de la expedición de la matrícula profesional.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones de los biólogos

Artículo 28. Incurrir en ejercicio ilegal la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Biólogo y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el profesión, el profesional de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas que inscrito en el Renabiol, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional o certificado de inscripción profesional.

Artículo 29. *Prohibiciones generales de los profesionales de la Biología y sus profesiones relacionadas y/o derivadas, Técnicas y Tecnológicas.* Son prohibiciones generales:

- a) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesionales de la biología reguladas por la presente ley.
- b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requieran profesionales de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión.
- c) El préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos Biólogos o no.

Artículo 30. *Prohibiciones para con el Consejo Profesional de Biología.* Son prohibiciones especiales para con el Consejo Profesional de Biología:

- a) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Biología u obstaculizar su ejecución.
- b) Aportar documentos que no correspondan a la realidad con el fin de obtener la Matrícula Profesional u otras certificaciones que expida el Consejo Profesional de Biología.
- c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificaciones y permisos a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer la profesión.

Artículo 31. *Prohibiciones para con sus colegas.* Son prohibiciones especiales para con sus colegas:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes.
- b) Firmar a título gratuito u oneroso, en documentación relacionada con el ejercicio pro-

fesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.

- c) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus trabajos o negocios con motivo de su actuación profesional y/o usar métodos de competencia desleal con los colegas.

Artículo 32. *Prohibiciones para con las Instituciones o Entidades.* Son prohibiciones especiales con las Instituciones o Entidades:

- a) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Biología, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley o exista conflicto de interés.
- b) Emitir conceptos sobre aprobación o rechazo de trabajos de investigación, cuando haya tenido o tenga intervención directa en ellos.
- c) Ser proponente o contratista en proyectos cuando de alguna manera él pueda intervenir en la decisión sobre la asignación de estos contratos. Podrá darse excepción en estas condiciones cuando habiendo advertido explícitamente su vinculación con el trabajo o proyecto, esta haya sido considerada como no invalidante, sin perjuicio de las inhabilidades consagradas por la ley.
- d) Recurrir a medios coercitivos o ilegales, gratificaciones o promesas de privilegios para influir en decisiones profesionales.
- e) Ofrecer o recibir comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., salvo autorización legal o contractual.
- f) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad de los profesionales de la biología, profesiones relacionadas y/o derivadas, tecnólogos, técnicos en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética

Artículo 33. Se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de la Biología, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección y conservación de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética dentro de un manejo técnico y racional.

CAPÍTULO VI

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 34. Los Biólogos dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio del método y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una correcta utilización.

Artículo 35. Los Biólogos que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 36. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, ajustándose estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados.

Artículo 37. El Biólogo tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

CAPÍTULO VII

De las inhabilidades de los profesionales de la biología, profesionales relacionados y/o derivados, tecnólogos, técnicos

Artículo 38. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

- a) Los biólogos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación.
- b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA LA ÉTICA Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las faltas

Artículo 39. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y, en consecuencia, la aplicación del

procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Código de Ética Profesional.

Artículo 40. *Previa definición de la falta y de la sanción disciplinaria.* Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 41. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta debe haber sido cometida por un profesional Biólogo, Tecnólogo, Técnico debidamente matriculado, o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, debidamente certificado.
- b) La conducta debe ser intencional o culposa.
- c) La falta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión o de actividades relacionadas con esta.
- d) La conducta debe ser violatoria de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas reglamentarias de la profesión, de los deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la Biología o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en el presente Código.

Artículo 42. *Clasificación.* Las faltas contra la ética, el decoro y la disciplina del Biólogo se clasifican en: Faltas Graves y Faltas Leves.

Parágrafo 1°. *Faltas Graves.* Son consideradas faltas graves y procederá como sanción la suspensión y cancelación de la Matrícula Profesional, las siguientes:

- a) Falsedad en la documentación que presente para tramitar la Matrícula profesional lo mismo que el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la obtención de la matrícula profesional de Biólogo y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- b) Incurrir en delitos cuyas víctimas sean sus clientes, colegas o empleadores y que se deriven del ejercicio de las actividades de la Biología.

- c) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas o para suscribir contratación pública o privada.
- d) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión.
- e) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones disciplinarias que realice el Consejo.

También serán **faltas graves** y procederá como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta cinco (5) años:

- a) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la profesión.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro de la profesión.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad del Biólogo.
- d) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales.
- e) El patrocinio, tolerancia o favorecimiento del ejercicio ilegal de la profesión.

Parágrafo 2°. *Faltas Leves*. Son consideradas faltas leves y su sanción será la amonestación, la multa y la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un (1) año, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 88 de este código.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 43. *De las sanciones*. Proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión
- d) Cancelación de la Matrícula Profesional.

Artículo 44. *Criterios para la imposición de sanciones*. Las sanciones a las faltas disciplinarias calificadas como leves y graves, se impondrán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- b) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

- c) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y su previo ejercicio profesional.

Artículo 45. *Atenuantes*. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta anterior.
- b) Haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c) Haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- d) Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- e) Haber precedido inmediatamente a la infracción, provocación injusta y suficiente.

Artículo 46. *Agravantes*. Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- b) La preparación ponderada de la falta.
- c) Ejecutar la falta con insidias o artificios.
- d) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
- e) Reincidir en la comisión de infracciones.

Artículo 47. *Concurso de faltas disciplinarias*. El profesional, técnico y/o tecnólogo que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 48. *Circunstancias que exoneran la responsabilidad*. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- a) Se determine la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Se obre bajo el estricto cumplimiento de un deber legal.
- c) Se actúe en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO III

Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 49. *Caducidad de las faltas contra la ética*. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, sin que se haya adoptado decisión de fondo en primera instancia. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 50. *Prescripción de las sanciones disciplinarias*. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

TÍTULO VIII
DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
CAPÍTULO I

Del Tribunal Disciplinario

Artículo 51. *Tribunal Disciplinario.* El CPBIOL, creará dentro del mismo: El Tribunal de Ética de la profesión, el cual estará conformado por tres (3) miembros los cuales serán propuestos por el representante de las Asociaciones, de las universidades públicas y de las universidades privadas, uno por cada uno de ellas y uno tercero de manera conjunta, en caso de no ponerse de acuerdo sobre el tercero, en un plazo de ocho (8) días, lo hará el Presidente del CPBIOL, entre quienes se designará un ponente para adelantar e instruir la investigación disciplinaria.

Parágrafo 1°. El tribunal será citado por el Consejo Profesional de Biología, su elección se llevará a cabo en la reunión de conformación de Consejo y su vigencia será igual a la del Consejo y ejercerán sus cargos ad honórem.

Parágrafo 2°. Una vez constituido, el tribunal disciplinario elaborará su Reglamento Interno, con base en los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad, los designados deberán tener en cuenta y estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que establece EL CPACA.

Artículo 52. *Aviso de la sanción.* Se informará de toda sanción disciplinaria al Consejo Profesional de Biología y se llevará registro de las mismas en los archivos del Consejo.

Artículo 53. *Costas.* El fallo por parte del Tribunal disciplinario, que resuelva la investigación que concluya con la responsabilidad sancionable para un Biólogo, determinará el valor de las costas procesales que, sin perjuicio de la sanción impuesta, este deberá cancelar al Consejo por concepto de los gastos en los cuales se hubiesen incurrido en el curso de la investigación.

Artículo 54. *Apoyo profesional.* El Consejo Profesional establecerá un área de apoyo jurídico para el Tribunal Disciplinario con persona natural o jurídica con el fin de asesorar e instruir la investigación disciplinaria.

CAPÍTULO II

De los principios rectores

Artículo 55. *Previa definición de la falta y de la sanción disciplinaria.* Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 56. *Derecho a la defensa y al debido proceso.* El procedimiento que deben adelantar las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado,

favorabilidad y de contradicción de la prueba, ante la autoridad disciplinaria competente previamente establecida y observando a plenitud las formas propias del mismo.

Artículo 57. *Presunción de inocencia.* El profesional, técnico o tecnólogo a quien se atribuya falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado, igualmente toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 58. *Cosa juzgada.* Ningún profesional, técnico o tecnólogo podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando esta tenga una nominación diferente.

Artículo 59. *Igualdad y proporcionalidad.* La norma disciplinaria se aplicará en virtud de los principios de igualdad, sin consideraciones diferentes a lo establecido en ella, y las sanciones que conlleve se impondrán proporcionalmente a la gravedad de la falta en que se incurra.

Artículo 60. *No agravación de la sanción.* Cuando se imponga sanción y se interponga el recurso de reposición por el disciplinado, no se podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 61. *Finalidad del procedimiento disciplinario.* En la interpretación de las normas del presente código, además de la prevalencia de los principios rectores, se deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es garantizar la ética con las garantías debidas a las personas.

Artículo 62. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determinan este Código, los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo, todos conformes con la Constitución Política.

CAPÍTULO III

Notificaciones

Artículo 63. *Clasificación.* Las notificaciones deben realizarse personalmente o por aviso.

Parágrafo 1°. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente por la Secretaría del Consejo el auto de apertura de diligencias previas, el auto de apertura de investigación formal, el pliego de cargos, el auto de archivo definitivo, el fallo de primera y segunda instancia, el acto que decide los recursos interpuestos, el auto que decide solicitudes de pruebas y de nulidad.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado y/o electrónico una citación a la dirección física y electrónica que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación

se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la autoridad ante quien se interpone y los términos para hacerlo.

Parágrafo 2°. Notificaciones por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro de Inscripción Profesional, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del Consejo Profesional de Biología por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 64. *Trámite*. La Secretaría del Consejo, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo en los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación personal, se hará por aviso en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si transcurrido el término de la notificación por aviso, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se surtirá la notificación y se continuará la actuación.

Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 65. *Recursos*. Contra las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario procede la reposición (ante el tribunal) y en subsidio el de apelación (ante los consejeros).

Artículo 66. *Oportunidad para interponerlo*. El Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

Artículo 67. *Formalidades del recurso*. El Recurso de Reposición será presentado así:

- a) Por escrito y debidamente sustentado.
- b) Por el profesional afectado con la medida o su defensor.
- c) Mediante el procedimiento y términos estipulados en el presente Código de Ética

CAPÍTULO V

De las pruebas

Artículo 68. *Admisibilidad*. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso. Los gastos que ocasione la práctica de la prueba serán de cargo de quien la solicita.

Artículo 69. *Necesidad de la prueba*. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente allegadas y aportadas al proceso.

El fallo sancionatorio solo procederá cuando obre prueba que conduzca más allá de la duda razonable, sobre la falta y la responsabilidad del disciplinado.

CAPÍTULO VI

De la ineficacia de los actos procesales

Artículo 70. *Causales de nulidad*. Son causales de nulidad:

1. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
2. La violación del derecho a la defensa.

Artículo 71. *Declaratoria de oficio*. Cuando el Consejero o instructor advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 72. *Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción*. Si es a solicitud de la parte interesada, la petición de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, antes del fallo definitivo.

Contra el auto que decide la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Artículo 73. *Solicitud*. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 74. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades.*

- a) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- b) Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el proceso disciplinario.
- c) No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- d) Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- e) Solo puede decretarse, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
- f) No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en este código.

Artículo 75. *Término para resolver.* El investigador resolverá la solicitud de nulidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

CAPÍTULO VII

De la revocatoria directa

Artículo 76. *Revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- b) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Parágrafo. No procederá la revocatoria directa cuando el sujeto disciplinado haya impugnado mediante el correspondiente recurso de reposición o apelación, el fallo sancionatorio.

CAPÍTULO VIII

Impedimentos y recusaciones

Artículo 77. *Declaración de impedimentos.* El miembro del Tribunal de Ética como Autoridad Disciplinaria, deberá declararse impedido para conocer y decidir en las investigaciones disciplinarias, cuando concurra alguna de las causales de impedimento, tan pronto como se advierta.

Son causales de impedimento y recusación, para los miembros del Tribunal Ético de la profesión de Biología, las siguientes:

- a) Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
- c) Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
- d) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- e) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
- f) Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en cualquier tipo de sociedad, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- g) Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- h) Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales, de manera previa al hecho origen de la actuación disciplinaria.
- i) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- j) Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Por las mismas causales podrá ser recusado por cualquier sujeto procesal.

Artículo 78. *Procedimiento.* En caso de impedimento o recusación el miembro del tribunal en quien concurra la causal, pondrá en conocimiento del Consejo Profesional de Biología y él decidirá su procedencia. Si procede el

impedimento o recusación y se declara, el Consejo se completará con su suplente o Consejero ad hoc nombrado por el respectivo Consejo.

CAPÍTULO IX

Sujetos procesales

Artículo 79. *Calidad de disciplinado.* La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación del Auto de Cargos. En la investigación preliminar tiene la calidad de imputado.

TÍTULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

Del procedimiento ordinario

Artículo 80. *Acceso al expediente.* El imputado o investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario a partir de la iniciación de la actuación disciplinaria.

Artículo 81. *Iniciación de la actuación disciplinaria.* La actuación disciplinaria se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la que deberá formularse por escrito o a través de un medio idóneo que garantice su autenticidad.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Consejo Profesional de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Artículo 82. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por la Secretaría del Consejo o quien esta delegue, procederá a ordenarse la ratificación de la queja. Si el querellante no comparece después de haber sido citado en dos ocasiones mediante un medio expedito del que se dejará constancia, se archivará la queja.

Para la ratificación de la queja, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, que preceptúa: “En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extra juicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento”.

Artículo 83. *Investigación preliminar.* Una vez ratificada la queja, será sometida a reparto entre los miembros del Tribunal para determinar el Investigador Ponente quien, mediante auto, que no es objeto de recursos, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Solo de manera excepcional se abrirá investigación preliminar de oficio cuando el quejoso no comparezca dada la gravedad de la infracción.

Artículo 84. *Término de la investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes o procedentes.

La Indagación Preliminar culminará con el Archivo Definitivo o Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.

Artículo 85. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la falta disciplinaria, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, identificar e individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Podrá escuchar en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 86. *Informe y calificación del mérito de la investigación.* Terminada la etapa de Indagación Preliminar, el Ponente procederá dentro del mes siguiente, a presentar el proyecto al tribunal, calificando la actuación y abriendo investigación formal u ordenando el archivo del expediente exonerando de responsabilidad al disciplinado, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

En la reunión del tribunal, los miembros determinarán si aprueban o modifican el proyecto presentado por el ponente.

El quórum para deliberar requerirá de la asistencia de dos de tres miembros quienes podrán decidir por mayoría.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante auto motivado. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente a reparto el proyecto para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

La providencia se notificará personalmente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87. *Archivo definitivo.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el profesional investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Consejo Profesional, previo el proyecto entregado por el investigador del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Artículo 88. *Decisión de cargos.* El Consejo Profesional, formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Dicha decisión deberá contener:

- a) La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- b) Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
- c) La identificación del profesional o autores de la falta.
- d) La función desempeñada por el profesional en la época de comisión de la conducta.
- e) El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- f) La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
- g) La forma de culpabilidad.
- h) El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 89. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado o a su defensor, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 90. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado el Consejero Investigador dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los descargos, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición en el evento de negativa de práctica de pruebas, el que deberá ser notificado personalmente al profesional disciplinado.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
- b) Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 91. *Alegatos de conclusión.* Surtida la etapa de pruebas y a partir del día siguiente a la constancia de la terminación del término

probatorio, se dará traslado al profesional inculcado o a su defensor, por el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 92. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto y el de alegatos de conclusión, el Ponente, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de los miembros del tribunal, los que podrán aceptarlo, aclararlo, modificarlo o rechazarlo.

El quórum para deliberar requerirá la asistencia de dos (2) integrantes del tribunal, quienes podrán decidir por mayoría absoluta.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente a reparto el proyecto para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva y hacer parte del fallo.

Artículo 93. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Tribunal se notificará personalmente al interesado, y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo en los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación personal, se hará por aviso en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 94. *Recurso de reposición y subsidio de apelación.* Contra dicha providencia procede el recurso de reposición ante el Tribunal, y en subsidio el de apelación ante el Consejo Profesional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o del aviso. Recurso que deberá sustentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El Tribunal deberá decidir el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición en debida forma del recurso.

El Consejo Profesional tendrá un término máximo de treinta (30) días para dictar de plano el fallo de segunda instancia. Una vez proferida su decisión procederá a su notificación de acuerdo con los parámetros atrás indicados.

Artículo 95. *Ejecución de la sanción.* Las sanciones impuestas empezarán a ejecutarse a partir de la ejecutoria de los fallos proferidos una vez se encuentren en firme.

Parágrafo. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria, a través de la Secretaría del Consejo, se registrará en la carpeta del profesional debiendo el consejo ordenar las anotaciones en sus registros

y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción.

CAPÍTULO II

Del procedimiento abreviado

Artículo 96. *Procedencia.* Cuando el profesional investigado acepte su responsabilidad y los cargos que se le ha formulado, se procederá a dictar el fallo.

Artículo 97. *Trámite y fallo.* De la solicitud de fallo anticipado conocerá el Tribunal, quien con ponencia del investigador procederá a presentar el proyecto de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 83 de este código, donde se tenga en cuenta para efecto de la dosificación de la pena que se disminuirá en una tercera parte del tiempo de suspensión y que, si se trata de cancelación de la Matrícula Profesional, salvo por falsedad en los documentos, se impondrá suspensión por tres (3) años.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 98. Establézcase el 17 de septiembre de cada año como el día nacional del Biólogo.

Artículo 99. Transitoriedad. Quienes a la fecha de aprobación de la presente ley se desempeñen como Miembros del Consejo profesional de Biología, se les ampliará su período hasta que se realice la elección de los miembros, para el caso que aplique; pero no más allá del término de dos(2) años, tiempo durante el cual se organizarán las Asociaciones de Profesiones derivadas y o relacionadas, así como de las carreras tecnológicas y/o técnicas, para lo cual el Consejo Profesional apoyará técnicamente la constitución y funcionamiento de las mismas.

Artículo 100. *Reglamentación.* El Gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley, tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar esta ley.

Artículo 101. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga la Ley 22 de 1984 y demás disposiciones contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

H.R. Luis Fernando Gómez Betancurt

Ponente Proyecto de Ley No. 157 de 2018 Cámara.



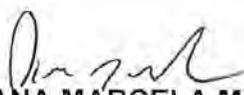
**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 157 de 2018 Cámara, *por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Luis Fernando Gómez.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 065/ del 20 de marzo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 146 - jueves 21 de marzo de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte..... 1

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 157 de 2018 Cámara, por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones 15